



*República de Panamá*  
*Tribunal Administrativo Tributario*

Resolución n° TAT-ICC-035 de 23 de septiembre de 2021  
Expediente 009-2021

**VISTOS:**

El licenciado -----, actuando en calidad de apoderado especial del señor -----, con cédula de identidad personal n° ----- presentó escrito de Excepción de Prescripción contra el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Paga calendarado de 26 de abril de 2000, emitido por la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, en funciones de Juez Ejecutora, por medio de la cual se ordena mandamiento ejecutivo de pago contra el señor antes señalado hasta la concurrencia de **Diez Mil Seiscientos Dieciséis Balboas con 99/100 (B/.10,616.99)**, en concepto de **LESIÓN PATRIMONIAL** causada al Estado, de acuerdo a la Resolución Final de Cargos n° 10-99 de 25 de marzo de 1999, expedida en su momento por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, más el diez por ciento (10%) de intereses que se venzan hasta el completo pago de la obligación y el recargo del veinte por ciento (20%) adicional correspondiente al Juicio de Jurisdicción Coactiva.

**I. ARGUMENTO DEL EXCEPCIONANTE**

A foja 2 del cuadernillo de la DGI, observamos el argumento expuesto por el apoderado especial del excepcionante, quien fundamenta su excepción en la siguiente consideración:

“1. La Resolución de reparo DRP-N°5-96 del 25 de marzo de 1996 y notificada el 25 de marzo de 1999, por medio del cual se condena a ----- con cédula No ----- a pagar la suma de B/.10,616.99, como lesión patrimonial de B/.7,797.44 más intereses de B/.2,819.55 y notificada el día 25 de marzo de 1999.

2. El día 15 de junio del 2001 mi cliente fue notificado el mandamiento de pago mediante resolución N° 213-1623 del 17 de abril de 2000.

...

4. El auto de llamamiento de pago N° JC-2-420-2020, fechado del 28 de octubre de 2020, que mediante auto ejecutivo (mandamiento de pago) del 26 de abril del 2000 por la cual se modifica el cual se notificó a mi representado el día 9 de febrero de 2021.

5. Mediante auto de secuestro del 28 de octubre de 2020 y que dentro del proceso de cobro coactivo modifíco la resolución N° JC-2-420-2020 del 28 de octubre de 2020 y notificado a mi mandante el día 9 de febrero del 2021. Ha transcurrido más de 10 años que ocurrieron los hechos del 25 de marzo de 1999 externada en la resolución de reparo No 10-99 y notificado a mi cliente el 15 de junio de 2001, sin interrumpir la prescripción.

6. A partir de la fecha del año 2001 hasta el momento han transcurrido 20 años sin que se haya interrumpido la aludida prescripción, por lo que debe ser declarada.

## II. CONTESTACIÓN DEL EJECUTANTE

En esta instancia a través de la Resolución TAT-ADM-056 de 30 de abril de 2021, admitió en Sala Unitaria la Excepción de Prescripción promovida por el licenciado -----, actuando en calidad de apoderado especial del señor -----, con cédula de identidad personal nº -----, por lo que se le dio formal traslado a la parte ejecutante, conforme lo dispone la ley. (Ver fojas 5 a la 7 expediente del TAT).

La Administración Tributaria presentó oportunamente contestación a la excepción presentada, a través de la cual, el licenciado -----, Juez Ejecutor Segundo, indicó lo siguiente:

“**SEGUNDO:** Que mediante **AUTO EJECUTIVO (MANDAMIENTO DE PAGO)** de abril de 2000, se libró mandamiento de pago en contra de -----, portador de la cédula de identidad personal N° -----, hasta la suma de **DIEZ MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS BALBOAS CON 99/100 (B/.10,616.99)**, de la cual fue notificado personalmente el 18 de junio de 2001, tal como se observa al reverso de la foja 34 del expediente de este Despacho.

**TERCERO:** Que mediante Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No JC-2-420-2020 de 28 de octubre de 2020, se modificó el **AUTO EJECUTIVO (MANDAMIENTO DE PAGO)** de 26 de abril de 2000, librando mandamiento de pago en contra de -----, portador de la cédula de identidad personal No -----, hasta la suma de **DIEZ MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS BALBOAS CON 99/100 (B/.10,616.99)**, notificado personalmente el 9 de febrero de 2021, como se observa al reverso de la foja 124 del expediente.

**CUARTO:** Que mediante Memorial presentado el 17 de febrero de 2021, por el licenciado -----, apoderado del señor -----, portador de la cédula de identidad personal No -----, solicitó la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**”

Para concluir el Juez Ejecutor en su escrito de contestación solicita a esta superioridad que conforme a lo consagrado en las normas jurídicas que sustentan el caso, procesa a emitir concepto y la decisión que corresponda. (Véase fojas 9 a la 10 del expediente del TAT)

## III. ALEGATOS FINALES

Posteriormente, el Tribunal de alzada mediante la Resolución TAT-PR-039 de 2 de junio de 2021, procedió a admitir la prueba documental presentada por el Juez Ejecutor Segundo de la Dirección General de Ingresos. Asimismo, se concedió mediante la misma resolución el

plazo de tres (3) días hábiles, tanto para el ejecutado como para el ejecutante, para que presentasen sus alegatos escritos. (Véase fojas 12 a la 13 del expediente del TAT).

En atención a lo anterior, el actor legal del señor -----, no presentó sus alegaciones finales. Por su parte la Autoridad Fiscal reiteró los argumentos expuestos en su contestación. (Véase foja 16 a la 17 del expediente del TAT)

#### **IV. CRITERIO DEL TRIBUNAL**

Al realizar el examen del expediente de marras, observamos que en el año 2000, la Administración Tributaria, por medio del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago calendado 26 de abril de 2000, exigió al señor -----, el pago de la suma de **Diez Mil Seiscientos Dieciséis Balboas con 99/100 (B/.10,616.99)**, en concepto de **LESIÓN PATRIMONIAL** causada al Estado, de acuerdo a la Resolución Final de Cargos n° 10-99 de 25 de marzo de 1999, expedida en su momento por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, más el diez por ciento (10%) de intereses que se venzan hasta el completo pago de la obligación y el recargo del veinte por ciento (20%) adicional correspondiente al Juicio de Jurisdicción Coactiva.

Posteriormente mediante Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago n° JC-2-420-2020 de 28 de octubre de 2020, se modificó el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago calendado 26 de abril de 2000.

Antes de proceder con el análisis de la presente causa, debemos señalar que la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, en ese momento en funciones de Juez Ejecutora, dio inicio al presente proceso por cobro coactivo en contra del señor -----, con la remisión del Oficio n° DRP-57-0-70 de 21 de febrero de 2000, expedido por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República de Panamá, donde se remitió copia autenticada de la Resolución Final de Cargo n° 10-99 de 25 de marzo de 1999, por medio de la cual se declaró responsable patrimonialmente por lesión causada al Estado al señor señalado en líneas anteriores. (véase fojas 2 a la 30 del expediente de antecedentes de la DGI)

Señalado lo anterior, debemos indicar que la normativa jurídica aplicable, al caso en cuestión, está establecida en los artículos 1247 al 1247-K del Código Fiscal, los cuales citamos a continuación:

“**Artículo 1247.** El ejercicio de la jurisdicción coactiva se rige por el procedimiento especial para el cobro coactivo de los tributos nacionales. Conforme se detalla en los artículos 1247-A a 1247-K de este Código. Los vacíos en el procedimiento especial para el cobro coactivo se suplirán con las normas que rigen el procedimiento ejecutivo hipotecario del Código Judicial”.

“**Artículo 1247-B.** La sustanciación del proceso ejecutivo por cobro coactivo procede cuando se trate de deudas tributarias o de aquellas que por ley son competencia de la Dirección General de Ingresos, siempre que sean claras, líquidas, exigibles y de plazo vencido, las que se harán constar por medio de los siguientes documentos, que prestan mérito ejecutivo:

- 1..
- 2..
6. Las resoluciones administrativas o judiciales ejecutoriadas, de las cuales surjan créditos a favor del Tesoro Nacional.

“**Artículo 1247-D.** El funcionario ejecutor, con base en los documentos mencionados en el artículo 1247-B de este Código, ordenará, mediante resolución fundada, el mandamiento de pago de la deuda dictará las medidas de embargo o cautelares del caso y nombrará un Secretario ad hoc, que con su notificación tomará posesión del cargo a los efectos de darle impulso y seguimiento procesal hasta la conclusión de este o el pago total de la deuda.

La resolución ejecutiva que dicte la Dirección General de Ingresos, con la cual se inicie el proceso, deberá contener, además:

1. ....
2. ....
3. La descripción del título ejecutivo que sirve de base al proceso ejecutivo
4. La orden de mandamiento de pago en la que se indicará la suma exacta líquida y exigible, con desglose del capital, intereses y recargos.
5. Decretar embargo sobre los bienes del ejecutado y se oficie a las entidades correspondientes....

De acuerdo con la norma citada, podemos deducir que la Resolución Final de Cargos n.º 10-99 de 25 de marzo de 1999, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la cual se encuentra ejecutoriada presta mérito ejecutivo debido a que el señor -----, fue declarado responsable patrimonialmente por lesión causada en perjuicio del Estado, lo que se constituye en un crédito a favor del Tesoro Nacional. Lo antes señalado, permite a esta Superioridad Administrativa, tener certeza de la condena impuesta, cuyo pago es exigido a través del Proceso por Cobro Coactivo.

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario referirnos al concepto de la “prescripción”. En tal sentido, la prescripción es una figura jurídica que implica la pérdida del derecho que tiene una persona o institución para hacer valer un derecho.

La aplicación de la prescripción crea la pérdida del derecho de ejercer las acciones de cobro por efecto del tiempo transcurrido, por la propia inacción en este caso de la entidad recaudadora, dentro del plazo legal establecido de acuerdo a la naturaleza de la obligación de que se trate.

En materia tributaria, la prescripción, una vez se produce, priva a la Autoridad Fiscal del derecho de exigir el pago de impuestos adeudados, intereses y recargos, y traslada al obligado tributario el derecho de exigir su eliminación. En tal sentido, la prescripción es una forma de extinguir la obligación tributaria.

Una vez aclarado estos conceptos, nos lleva a verificar si le asiste o no la razón al actor legal del excepcionante o si la Administración Tributaria está en término para hacer efectivo el cobro, tomando en cuenta el periodo transcurrido desde su acreditamiento a la fecha del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago fechado 26 de abril de 2000, notificado el 18 de junio de 2000, y que posteriormente se modifica el referido auto a través del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago n.º JC-2-420-2020 de 28 de octubre de 2020, notificado el 8 de febrero de 2021, por lo que procederemos a analizar el cobro exigido en concepto de lesión patrimonial causada al Estado y del cual se solicita la prescripción de la misma.

Conforme lo anterior, y conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente excepción ensayada, esta superioridad administrativa procede a resolverla, previo las siguientes apreciaciones.

Tal como se observa a foja 2 y 3 del expediente de antecedentes de la DGI, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General, remitió por medio del Oficio DRP n.º 057-0-57 de 21 de febrero de 2000, copia autenticada de la Resolución Final de Cargo n.º 10-99 de 25 de marzo de 1999, a la Autoridad Fiscal con el propósito de asegurar el crédito a favor del patrimonio del Estado, en virtud de que el señor -----, fue declarado como responsable patrimonialmente por lesión causada en perjuicio del Estado.

Conforme lo anterior, y con el fin de garantizar el cobro de la lesión patrimonial causada al Estado, la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, en funciones de Juez Ejecutora por intermedio de la Resolución 213-1623 de 17 de abril de 2000, visible a fojas 31 y 32 del expediente de la DGI, aprehende el conocimiento y da inicio al Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en contra del señor -----, Así las cosas, el ente Fiscal primeramente emitió el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago calendado 26 de abril de 2000, por medio del cual se ordena al señor antes mencionado al pago de la suma **Diez Mil Seiscientos Dieciséis Balboas con 99/100 (B/.10,616.99)**, en concepto de **LESIÓN PATRIMONIAL** causada al Estado, de acuerdo a la Resolución Final de Cargos n.º 10-99 de 25 de marzo de 1999, expedida en su momento por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, más el diez por ciento (10%) de intereses que se venzan hasta el completo pago de la obligación y el recargo del veinte por ciento (20%) adicional correspondiente al Juicio de Jurisdicción Coactiva. A su vez y para que no fuera ilusoria la pretensión del Estado se dictó el Auto de Embargo n.º 213-JC-164 de 26 de abril de 2001, donde se decretaba el embargo sobre

bienes mueble e inmuebles, cuentas de ahorro, corrientes, plazo fijo, cajilla de seguridad y cualesquiera otros derechos registrados a nombre del señor ----- (Véase fojas 34 y 110 del expediente de antecedentes de la DGI)

Señalado los hechos que motivan la presente controversia el apoderado legal del excepcionante señaló en lo medular de la excepción presentada que desde el año 2001, hasta el momento han transcurrido 20 años sin que se haya interrumpido la prescripción, por lo que solicita sea declarada.

Por su parte el Juez Ejecutor de Administración Tributaria manifestó en su escrito de contestación específicamente en el apartado denominado “Posición del Juzgado” que, conforme a lo consagrado en las normas jurídicas, eleva a criterio de Tribunal Administrativo Tributario la decisión que corresponda. (Véase foja 10 del expediente del TAT)

Así las cosas, este tribunal al verificar lo alegado por las partes observa primeramente que la Resolución Final de Cargo n° 10-99 de 25 de marzo de 1999, emitida por la Dirección General de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General, **quedó ejecutoriada el día 27 de diciembre de 1999**, tal como se puede observar al final del pie de página de la foja 30 del expediente de antecedente de la DGI, donde consta la certificación del secretario general de la mencionada dirección. Luego de lo anterior, y con la finalidad de asegurar el crédito a favor del Tesoro Nacional de acuerdo con lo establecido en el artículo 1247-B, numeral 6, ya citado en líneas anteriores, la Administración Fiscal procedió a expedir primeramente el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago fechado 26 de abril de 2000, donde se ordena al señor -----, al pago de la suma de suma **Diez Mil Seiscientos Dieciséis Balboas con 99/100 (B/.10,616.99)**, en concepto de lesión patrimonial, más el diez por ciento (10%) de intereses que se venzan hasta el completo pago de la obligación y el recargo del veinte por ciento (20%) adicional correspondiente al Juicio de Jurisdicción Coactiva.

Continuando con el análisis de la presente excepción presentada se aprecia que el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago de 26 de abril de 2000, se le notificó personalmente al señor -----, el día 18 de junio de 2000, véase foja 34 y reverso del expediente de la DGI, luego la Autoridad Fiscal, en el año 2020, a través del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago n° JC-2-420-2020 de 28 de octubre de 2020, se modificó el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago calendarado 26 de abril de 2000, el cual fue notificada el día 9 de febrero de 2021, tal como se observa al reverso de la foja 124 del expediente de primera instancias.

Ahora bien, como quiera que los créditos a favor del Estado se convierten en una obligación legal y que la misma no tiene una norma especial que regule el cómputo para la

prescripción, la norma supletoria que indica el tratamiento del cómputo de prescripción es el libro cuarto del Código Civil, pues específicamente el artículo 975 establece la regla general, que indica lo siguiente:

*“Artículo 975. Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código o en leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido; y, en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente Libro”.* (Subrayado es nuestro)

Siendo así, en concordancia con el artículo 1707, se establece la norma general en cuanto al cómputo de la prescripción, en la que dispone que, **“el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determina, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.”** La última frase que dice, desde el día en que pudieron ejercitarse, debe entenderse que el conteo del término de la prescripción se realiza desde la ejecutoria de la Resolución Final de Cargos n° 10-99 de 25 de marzo de 1999, que como ya indicamos fue el día 27 diciembre de 1999, hasta la fecha de la notificación del auto de mandamiento de pago, que como señalamos en el párrafo anterior se notifico el primer mandamiento de pago el día 18 de junio de 2001, interrumpiendo en ese momento el termino de prescripción de 15 años, transcurriendo 1 año, 5 meses y 22 días del derecho de la Administración Tributaria a cobrar el impuesto y comienza a correr un nuevo conteo, a partir del día siguiente de la última notificación, es decir el 19 de junio de 2001, conforme lo establecido en el artículo 975 del Código Civil, ya citado y explicado. Así las cosas, esta superioridad aprecia que la Administración Tributaria, a través Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago n° JC-2-420-2020 de 28 de octubre de 2020, se modificó el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago calendado 26 de abril de 2000, donde se libraba mandamiento de pago en contra del señor -----, el cual le fue notificado el día 9 de febrero de 2021.

Conforme a lo señalado en el párrafo anterior se observa que desde el 19 de junio de 2001, hasta la expedición Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago n° JC-2-420-2020 de 28 de octubre de 2020, que modificó el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago calendado 26 de abril de 2000, han transcurrido 19 años, 7 meses y 21 días, motivo por el cual el crédito a favor del Tesoro Nacional se encuentra prescrito por razón del transcurso del tiempo, es decir, que la autoridad fiscal dejó pasar más quince (15) años conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal, que citamos a continuación:

Artículo 1073. Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

1...

2. Por prescripción de quince años, salvo casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo.

En virtud de lo anterior, queda claro que la Administración Tributaria, posterior a lo explicado en el párrafo que antecede, pierde el derecho a cobrar el crédito a favor del

Tesoro Nacional en virtud de la lesión patrimonial causada por el señor -----  
-----, por lo tanto, el prenombrado tiene derecho a la prescripción del monto exigido, si  
las cosas y con base a las consideraciones antes expuestas lo que corresponde declarar la  
prescrita la obligación exigida.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

Por lo que antecede, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**, en Pleno,  
luego de revisar el acto administrativo expedido por la DGI, mediante Auto Ejecutivo de  
Mandamiento de Pago fechado 13 de marzo de 2000, en ejercicio de las facultades que le  
confiere la Ley, dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** prescrito el derecho que tiene la Dirección General de Ingresos  
del Ministerio de Economía y Finanzas, de cobrar al señor -----, el  
monto que totaliza **Diez Mil Seiscientos Dieciséis Balboas con 99/100 (B/.10,616.99)**, en  
concepto de **LESIÓN PATRIMONIAL** causada al Estado, de acuerdo a la Resolución  
Final de Cargos n.º 10-99 de 25 de marzo de 1999, expedida en su momento por la  
Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, más  
el diez por ciento (10%) de intereses que se venzan hasta el completo pago de la obligación  
y el recargo del veinte por ciento (20%) adicional correspondiente al Juicio de Jurisdicción  
Coactiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juez Ejecutor Segundo de la Dirección General de Ingresos,  
comunicar esta decisión a aquellas entidades que mantengan medida cautelar decretada,  
mediante Auto de Embargo n.º. 213-JC-164 de 26 de abril de 2001.

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes que la presente Resolución, rige a partir de su  
notificación y que contra la misma no procede recurso legal alguno, por ser resuelto en  
única instancia.

**CUARTO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente expediente, una vez ejecutoriada la  
presente Resolución y devolver la copia autenticada del expediente original, acompañado  
de una copia autenticada de esta Resolución a la Dirección General de Ingresos del  
Ministerio de Economía y Finanzas.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 1073, 1247-A al 1247-K del Código Fiscal,  
artículo 975 y 1707 del Código Civil, Artículo 156 numeral 5 de la Ley 8 de 15 de marzo  
de 2010.

Notifíquese y Cúmplase.

**(fdo.) ALLAN POHER BARRIOS ROSARIO**  
**Magistrado**



Resolución n.º TAT-ICC-034 de 23 de septiembre de 2021  
Expediente n.º 009-21  
Página n.º 9

**(fdo.)ANA MAE JIMÉNEZ GUERRA**  
**Magistrada**

**(fdo.)MARION LORENZETTI CABAL**  
**Magistrada**

**(fdo.)MARCO POLANCO MARTÍNEZ**  
**Secretario General**